



OSIPTEL

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

2015 MAR 20 PM 3: 37

4762. 2015

RECIBIDO

DMR/CE-M/Nº 626 /15

Lima, 19 de marzo de 2015.

Señor
JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General - OSIPTEL
Presente.-

Ref.- C.085-GCC/2015 - Res. Nº 015-2015-CD/OSIPTEL
Proyecto Cargo de Interconexión Redes Móviles

De nuestra consideración:

La presente tiene por objeto saludarlo y a la vez referimos al "Proyecto de Resolución que establecerá los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles", publicado en el diario oficial El Peruano el día 12 de Febrero de 2015 mediante resolución de la referencia (en adelante, el "Proyecto"). Como es de su conocimiento, nuestra representada remitió los respectivos comentarios, observaciones y sugerencias elaborados por los expertos consultores de la firma Briceño Consultoría Económica E.I.R.L. que hicimos nuestros para el presente procedimiento, así como se envió un CD-ROM conteniendo la infraestructura real de las Estaciones Base de la Red de Acceso que nuestra empresa disponía a finales del año 2013.

Sobre el particular, a fin de realizar una adecuada fijación de los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles, solicitamos a su Despacho tenga a bien evaluar las siguientes consideraciones adicionales:

1. *Sobre diversos aspectos que han sido resaltados previamente y que deberían ser analizados y considerados de manera especial:*

- Desde nuestra perspectiva resulta inequitativo adoptar una decisión que perjudique en la práctica a un operador como CLARO que aun es importador de llamadas (puesto que la base de clientes incluye a un buen segmento de la población de los sectores socioeconómicos más bajos que no suelen realizar llamadas sino más bien emplean el celular para recibir llamadas) en contraste con la situación de otros operadores que son más bien exportadores de llamadas (puesto que atienden a segmentos que son de mayor poder adquisitivo y por ello suelen realizar más llamadas de las que reciben).
- No es adecuado, pues, desincentivar con medidas de esa naturaleza la atención de los segmentos socioeconómicos más bajos del país, ni castigar la contribución a la inclusión social o la extensión de las redes para promover el acceso de cada vez más personas al servicio.
- Los cargos de interconexión sirven precisamente para soportar la extensión y crecimiento de las redes y servir a los peruanos que no cuentan con el servicio y/o mejorar la cobertura del mismo. En



este caso particular, la afectación económica que generaría el Proyecto respecto de CLARO es de gran magnitud a diferencia de los demás operadores.

- No constituye una buena señal de predictibilidad ni seguridad jurídica para la inversión plantear que la reducción del cargo sea gradual para unos operadores e inmediata para otros, máxime cuando - como es obvio- se requiere de un proceso de adaptación a esos nuevos escenarios y valores de la interconexión.
- Adicionalmente, se requiere que el Proyecto sea consecuente con **pronunciamientos recientes** del propio OSIPTEL en los que se ha determinado que no existen proveedores importantes en los mercados relevantes de origenación tanto mayorista como minorista, por lo que **todos** los operadores móviles deberían tener también una gradualidad en la reducción de su cargo.
- En la Exposición de Motivos (sexto párrafo del punto 2) se indica expresamente que tanto Telefónica como ENTEL son pagadores netos de cargos de terminación lo que los convierte en operadores deficitarios respecto de liquidaciones de interconexión. Se agrega "al respecto la posición de Telefónica se agravaría en la medida en la medida en que cobra un cargo de interconexión menor que el resto de empresas" (cita textual). Genera especial inquietud que exista una preocupación explícita de una eventual situación que agravaría al operador que cuenta con la mayor cuota de mercado (v.g. Telefónica), y no mencione ni se considere la enorme magnitud del perjuicio económico que se le generará a un operador retador como CLARO, de aplicarse lo propuesto en el Proyecto.
- Siendo un proceso en el cual la normativa ordena que se defina el valor reconociendo los costos en los que realmente CADA EMPRESA incurre, existan opiniones divergentes; apartada una de ellas de ese criterio básico. En efecto, en el informe N° 027-GPRC/2015 se establece que el valor de terminación de llamadas en la red de CLARO es de US\$ 0.0172, mientras que para Telefónica US\$ 0.0163. No obstante ello, en el Informe N° 028-GPRC/2015 se decide asignar a Telefónica el mismo valor que correspondería bajo esa lógica a CLARO, lo cual resulta sin ningún sustento técnico basado en costos.
- Cambios de reglas de juego y afectaciones económicas de esta magnitud (no predecibles con esa inmediatez) anunciados o conocidos recién con el año en curso (publicados en el mes de febrero de este año) no pueden ser tomados como referentes válidos de predictibilidad. Confiamos por ello en que el OSIPTEL modifique ese extremo del Proyecto y genere esa predictibilidad que el sector requiere, estableciendo también una reducción gradual de los cargos que se definan respecto de CLARO.
- Es importante que se tome en cuenta el aporte que las inversiones del sector telecom representan respecto del PBI (casi un 5% en promedio en los últimos años) y, en particular, su trascendencia en el presente ejercicio en el que todas las previsiones indican que los demás sectores no van a crecer como en años anteriores. En consecuencia, entendemos que no resulta alineado con las necesidades del país desincentivar o castigar a quienes venimos realizando importantes inversiones contribuyendo al crecimiento económico.



2. **OSIPTEL ha venido sosteniendo durante los últimos diez años la importancia de implementar un esquema de ajuste gradual para todas las empresas operadoras de telefonía móvil comprendidas en el cargo de terminación de llamadas móviles**

Como expondremos a continuación, tanto en la Fijación de los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles que realizó la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) en el año 2005, como en su Revisión correspondiente al año 2010, se resaltó la importancia de implementar y mantener un esquema regulatorio de **gradualidad** en el ajuste del cargo de terminación de llamadas de telefonía móvil para todas las empresas que brindaban dicho servicio, como expondremos a continuación:

1.1. **Esquema regulatorio adoptado el año 2005**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL, se aprobó la Fijación de Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas de las Redes de los Servicios Móviles, para las empresas Nextel del Perú S.A., Telefónica Móviles S.A. y nuestra representada, y a su vez, se dispuso que los referidos cargos serían aplicados en forma gradual en cuatro (4) periodos.

De acuerdo al Informe N° 093-GPR/2005 elaborado por la GPRC y que sustentó la citada Resolución, el diseño regulatorio del año 2005 tuvo tres (3) componentes: i) Aplicación de una regulación simétrica; ii) Establecimiento de cargos diferenciados entre empresas; y, iii) Reducción de los cargos a costos de forma gradual.

Con relación al sustento para establecer un esquema de gradualidad, OSIPTEL señaló –a través del citado Informe de la GPRC- lo siguiente:

"En ese contexto, el diseño regulatorio propuesto por OSIPTEL establece la aplicación de un ajuste gradual de los cargos de terminación para llevarlos a costos en un período de tres años. Al respecto, OSIPTEL considera que una implementación inmediata de la regulación de cargos a nivel de costos puede causar efectos nocivos en la industria considerando los ajustes en la tarifa fijo-móvil, la unificación de los cargos y la magnitud de la reducción propuesta. En este sentido, un ajuste gradual permitirá que las empresas cuenten con un tiempo razonable para ajustar sus estrategias. Un impacto gradual en el equilibrio financiero de la empresa permitirá la aplicación de la regulación de cargos en el mercado de servicios móviles de acuerdo a los objetivos de política previstos.

Esta visión es consistente con la mejor práctica regulatoria. Las autoridades regulatorias de la mayoría de países donde se ha regulado explícitamente el cargo de terminación de llamadas recomiendan y han implementado esquemas de reducciones graduales de los cargos al nivel de costos (Australia, Reino Unido, Austria, Países Bajos, Suecia, Francia, Chile, entre otros). En estos países, se converge a costos en promedio en un intervalo de 3 a 4 años. En tal sentido, OSIPTEL considera conveniente que las empresas de servicios móviles deban ajustar gradualmente sus cargos a costos¹ (Subrayado agregado).

Adicionalmente, se sustentó lo siguiente:

"Un ajuste inmediato del cargo de terminación de llamada de las empresas móviles a costos podría desestabilizar el mercado de servicios móviles, y comprometer la viabilidad financiera de algunas empresas móviles. En tal sentido, es

¹ Página 9 del Informe N° 093-GPR/2005.



preciso considerar que los operadores de servicios móviles requieren un tiempo razonable para ajustar sus estrategias de inversión, mercadeo, entre otros, al nuevo contexto de regulación de los cargos de terminación (...).

Un esquema de ajuste gradual del cargo de terminación de llamadas permite conseguir un equilibrio de sostenibilidad financiera y de inversiones futuras de los operadores de servicios móviles (promoviendo la expansión de la penetración de los servicios móviles), la reducción de tarifas a los usuarios, y aplicación efectiva de la regulación al mercado de servicios móviles (...).

La gradualidad de la convergencia de los cargos a costos es una respuesta técnica a los objetivos de cobertura, eficiencia, equidad y competencia. Es decir, una trayectoria gradual decreciente de cargos debe permitir seguir con el proceso de expansión de las redes móviles y facilitar una mayor penetración de este tipo de telefonía, al tiempo que permite menores precios en los servicios de larga distancia y telefonía pública, lo cual permitirá ganancias en eficiencia (demandas elásticas) y menores precios para llamadas de usuarios de menores ingresos que acceden a través de teléfonos públicos² (Subrayado agregado).

Como se puede apreciar, OSIPTEL optó por un esquema gradual de ajuste principalmente por los siguientes argumentos: i) dicho esquema permite un equilibrio de sostenibilidad financiera para las empresas móviles; ii) se fomenta las inversiones futuras en el sector; iii) se trata de una práctica regulatoria de carácter universal e imperante en la mayoría de países que han regulado el cargo de terminación de llamadas; iv) se cumple con los objetivos de cobertura, eficiencia, equidad y competencia; v) se facilita una mayor penetración de la telefonía móvil; vi) se fomenta la reducción de tarifas del servicio de telefonía móvil; entre otras.

1.2. Revisión del esquema regulatorio del año 2010

Luego de una Revisión de las opiniones vertidas por las empresas operadoras y del esquema que había sido utilizado con anterioridad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 093-2010-CD/OSIPTEL, se aprobó la fijación de Cargos de Interconexión Tope por Terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles, para las empresas Nextel del Perú S.A., Telefónica Móviles S.A. y nuestra representada, y a su vez, se dispuso que los referidos cargos serían aplicados en forma gradual en cuatro (4) periodos.

De acuerdo al Informe N° 478-GPR/2010 elaborado por la GPRC y que sustentó la citada Resolución, OSIPTEL decidió mantener la gradualidad en la reducción de los cargos para todas las empresas del segmento, por las razones expuestas en el Capítulo IV del Informe N° 168-GPR/2010. De acuerdo con el citado informe, en el periodo de enero 2006-septiembre 2009, los operadores móviles han realizado inversiones crecientes y sostenidas, lo que ha llevado a una notable mejora en los indicadores de cobertura, penetración y acceso. No obstante, el OSIPTEL consideró que, pese a los avances registrados, muchos de los departamentos más pobres quedaron rezagados de la expansión de los servicios móviles, creándose una inevitable disparidad entre las distintas áreas geográficas del Perú que persiste aún³.

En ese sentido, OSIPTEL sostiene que, para continuar apoyando la expansión del servicio móvil a usuarios no atendidos, y de los nuevos servicios de telefonía fija inalámbrica y banda ancha móvil, *“las empresas requieren contar con recursos a través de la reducción gradual de los cargos de terminación móvil. Ello permitirá que sus ingresos no se vean golpeados bruscamente de modo que*

² Páginas 86-87 y 145 del Informe N° 093-GPR/2005.

³ Página 62 del Informe N° 168-GPR/2010.



puedan expandir aun más la cobertura y el nivel de acceso móvil y continuar a su vez el desarrollo de los servicios de telefonía fija inalámbrica y la banda ancha móvil⁴.

Asimismo, OSIPTEL señaló en dicha oportunidad lo siguiente:

"Un argumento adicional a favor de la gradualidad es que la aplicación de esta medida al mercado móvil no tenderá a generar eventuales efectos anticompetitivos (...). Al contrario, una reducción gradual en el cargo de terminación móvil, mercado en el que existe mayor competencia y en el que el segundo operador más importante cuenta con más de 33% del mercado, permitirá a los operadores móviles continuar invirtiendo en el desarrollo de su red y en la provisión de servicios, en beneficio de los usuarios (...).

Luego de la evaluación de las condiciones de mercado actuales, se ha decidido mantener sólo la gradualidad en la reducción de los cargos como incentivo para la expansión en la cobertura y penetración de los servicios móviles⁵ (Subrayado agregado).

A partir de lo anterior, OSIPTEL mantuvo el mismo criterio empleado en el año 2005, a pesar de que diversas empresas del sector cuestionaron la gradualidad establecida. En efecto OSIPTEL considera que mantener el esquema de ajuste gradual para todas las empresas del segmento no genera efectos anticompetitivos, y por el contrario, fomenta que las empresas inviertan en el desarrollo de su red y en la prestación de servicios, para generar una mejora en los indicadores de cobertura, penetración y acceso, ya que existen muchas áreas geográficas en el Perú que no cuentan con servicios móviles.

3. Los supuestos que OSIPTEL utilizó como sustento para establecer el esquema de gradualidad en los años 2005 y 2010 se mantienen vigentes a la fecha, y por lo tanto, corresponde continuar con dicho esquema para todas las empresas móviles durante el período que viene evaluándose, en virtud del Principio de Razonabilidad

Como señalamos en el apartado anterior, en el año 2005 OSIPTEL sustentó el establecimiento de un esquema gradual a partir de diversos argumentos, entre los cuales se mencionó que se buscaba un equilibrio en la sostenibilidad financiera para las empresas de telefonía móvil, lo cual permitiría un mayor fomento en inversiones futuras en el sector. Asimismo, se señaló que se trataba de una práctica regulatoria reconocida internacionalmente por la mayoría de países que la regulaban este tipo de cargos, que permitiría cumplir los objetivos de cobertura, eficiencia, equidad y competencia.

Para la revisión del año 2010, OSIPTEL no sólo confirmó que dicho escenario se mantenía a dicha fecha, sino que adicionalmente sostuvo que era necesario mantener el esquema de ajuste gradual en la fijación del cargo de terminación de llamadas móviles para todas las empresas del segmento, debido a que ello constituía un "incentivo para la expansión en la cobertura y penetración de los servicios móviles", en un país cuyos departamentos más pobres habían quedado rezagados de dichos servicios. En efecto, señalaba que persistía una disparidad entre las áreas geográficas del Perú en cuanto al acceso y expansión de los servicios móviles.

⁴ Página 71 del Informe N° 168-GPR/2010.

⁵ Páginas 71-72 del Informe N° 168-GPR/2010.



Sobre la base de lo anterior, resulta evidente que los supuestos y criterios utilizados por OSIPTEL en los periodos anteriores, a la fecha se mantienen vigentes en la realidad peruana. Ciertamente, encontrándonos en el año 2015 aún se aprecia un alto índice de disparidad en materia de acceso, en diversos departamentos y centros poblados del Perú, y además, se observa una limitada expansión no sólo de los servicios móviles, sino en general de los servicios de telecomunicaciones. Siendo ello así, a la fecha se mantiene el escenario descrito en los años 2005 y 2010, y por lo mismo, OSIPTEL debe conservar la gradualidad en el ajuste del referido cargo para todas las empresas móviles, a fin de evitar un impacto financiero que les impida invertir en el segmento en aras de reducir la brecha de acceso que subsiste en nuestro país.

Dicha decisión se encuentra amparada en el Principio de Razonabilidad que rige la actuación de las autoridades administrativas, y que se encuentra previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, "LPAG"), según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse manteniendo una *"debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*.

En el presente caso, una eventual decisión de OSIPTEL de mantener el esquema de gradualidad para todas las empresas móviles en el ajuste del referido cargo, responde estrictamente a lo necesario para satisfacer un interés público subyacente. En efecto, como bien ha señalado la GPR, existe una necesidad pública que atender –la falta de accesibilidad a los servicios móviles en varias áreas geográficas del Perú– la cual podrá ser atendida a través de inversiones en redes por parte de las empresas, que sólo podrán ser realizadas si se cuenta con un esquema gradual que no impacte significativamente el equilibrio financiero de éstas. Ciertamente, dichas inversiones no podrían ser viables en caso OSIPTEL decida imponer un ajuste inmediato al cargo fijado.

En consecuencia, el regulador deberá realizar un análisis razonable y proporcional entre el fin público que pretende tutelar y la medida que empleará; esto es, si decide mantener la gradualidad en el ajuste para todas las empresas, o si por el contrario, impondrá la aplicación del cargo de terminación de forma inmediata. Por lo tanto, solicitamos que la decisión que finalmente se adopte pondere todas y cada una de las circunstancias que tiene el escenario actual del segmento móvil descritas anteriormente, y que ésta se encuentre sujeta al Principio de Razonabilidad que rige la actuación de las entidades públicas.

4. OSIPTEL debe aplicar el mismo criterio empleado en anteriores oportunidades, en virtud de los Principios de Predictibilidad y Transparencia que rigen la actuación de las autoridades administrativas

El Principio de Predictibilidad en materia administrativa se encuentra previsto en el numeral 1.15, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, y establece que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, que *"la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente*



a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad⁶.

Sobre la base de lo anterior, el OSIPTEL no puede ni debe variar sus pronunciamientos y/o criterios adoptados con anterioridad, de una forma arbitraria, dado que ello hace impredecible su actuación frente a los administrados, y en consecuencia, se vulnera un principio consagrado en una norma con rango de ley y que además tiene reconocimiento constitucional.

Por lo tanto, OSIPTEL no está facultado a apartarse de los criterios y argumentaciones adoptados en sucesivos informes para los periodos 2005 y 2010, sin contar con un sustento jurídico o parámetro normativo que lo habilite expresamente, ya que de lo contrario, estaría aplicando nuevos criterios con carácter discrecional, incurriendo en una conducta arbitraria y prohibida por el ordenamiento vigente.

Como es de su conocimiento, las autoridades administrativas deben motivar debidamente el sustento de sus decisiones, toda vez que la motivación⁷ es la única garantía que permite a los particulares conocer las razones de orden fáctico y/o jurídico que llevan a una autoridad a resolver en determinado sentido.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 7° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece el Principio de Transparencia que rige su actuación, según el cual toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTEL, deberá adoptarse de tal manera "que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados". En ese sentido, señala que las decisiones del OSIPTEL "serán debidamente motivadas".

Sobre la base de lo anterior, debe considerarse que el componente de gradualidad aplicado a favor de todas las empresas móviles en el ajuste del cargo de terminación de llamadas de telefonía móvil, fue recogido de forma favorable por OSIPTEL tanto en el año 2005 como en el año 2010, de manera que corresponde que para el período actual en evaluación también se aplique un esquema gradual a favor de las empresas operadoras de telefonía móvil. Lo anterior se sustenta en los Principios de Predictibilidad y Transparencia, de manera que OSIPTEL deberá adoptar los criterios que ha venido aplicando desde el año 2005, como una garantía a favor de los administrados –en este caso, de las empresas operadoras–.

5. El mantenimiento de la gradualidad en el ajuste del cargo de terminación de llamadas de las empresas móviles resguardará la seguridad jurídica de las empresas operadoras

Como señalamos en el apartado anterior, la Administración Pública no puede variar sus pronunciamientos y/o criterios adoptados con anterioridad de forma arbitraria. De lo contrario, ello generará un estado de inseguridad jurídica e indefensión en los administrados, conceptos que están vinculados estrechamente al Principio de Predictibilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la seguridad jurídica en los siguientes términos:

"Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de

⁶ Fundamento N° 3.

⁷ De acuerdo al numeral 4, artículo 3° de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos.



ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido (...)"⁸. (Énfasis agregado).

Asimismo, si bien el Principio de Seguridad Jurídica no está recogido expresamente en la Constitución Política del Perú, éste goza de carácter constitucional reconocido por el máximo intérprete de la Constitución:

"El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad"⁹.

De acuerdo a la posición del Tribunal Constitucional, el actuar de la Administración Pública debe ser igual ante las mismas circunstancias, sin incurrir en arbitrariedades; por el contrario, las autoridades administrativas deben procurar un marco de actuación predecible. En consecuencia, solicitamos al OSIPTEL que resguarde la seguridad jurídica por igual de todas las empresas operadoras de telefonía móvil que se encuentren comprendidas dentro de la aplicación del cargo de terminación de llamadas móviles para el siguiente período, de manera tal que el esquema regulatorio de ajuste gradual se mantenga con uniformidad para todas.

6. En el hipotético caso que OSIPTEL modifique el componente de gradualidad en el ajuste del referido cargo y se aparte arbitrariamente de los criterios adoptados con anterioridad, generaría un perjuicio económico a nuestra empresa, vulnerando el Principio de Confianza Legítima

El Principio de Confianza Legítima se encuentra relacionado al Principio de Predictibilidad establecido en la LPAG y de acuerdo a la doctrina, requiere que las actuaciones de la Administración sean cada vez más previsibles, a fin de retirar el riesgo de incertidumbre sobre el cómo actuará o resolverá determinada situación sometida a la Administración¹⁰. La aplicación de dicho principio también viene condicionada por su vinculación al Principio de Seguridad Jurídica, y debe realizarse en función a sujetos determinados¹¹, como en el caso de nuestra representada.

En ese sentido, la doctrina señala que se busca proteger la confianza defraudada en los sujetos afectados¹², solo en aquellos que proyectaron sus conductas en base a la certeza de la estabilidad de determinado marco normativo y/o actuación administrativa, y que, como consecuencia de dicha defraudación, han sufrido perjuicios patrimoniales. De allí se concluye que la protección de la confianza se debe realizar teniendo en cuenta la situación subjetiva concreta, caso por caso¹³.

⁸ Fundamento Jurídico N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC.

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica. pp. 84-85.

¹¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "El carácter necesariamente originario de la invalidez del acto administrativo: Exposición y crítica de la noción de invalidez sobrevenida". En: RDUP 6, 2005. p. 46.

¹² GARCÍA MACHO, Ricardo. "Contenido y límites del principio de la confianza legítima: Estudio sistemático en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia". En: RE DA 56, 1987, p. 560.

¹³ SANZ RUBIALES, Íñigo. "Confianza legítima y poder legislativo". En: RDUP 2, 2001. pp. 95 y 114.



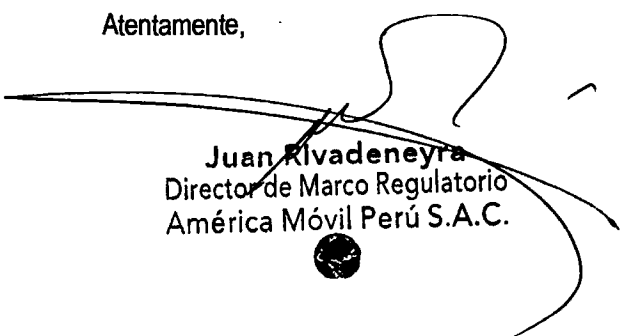
Asimismo, en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se hizo referencia expresa a dicho principio, en los siguientes términos:

*"La Corte Constitucional [de Colombia] ha definido pues este principio de la siguiente manera: "[el Principio de Confianza Legítima] pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades (...). Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado **tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación**. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política"¹⁴ (Énfasis agregado).*

Sobre la base de lo anterior, nuestra representada manifiesta su plena confianza en el marco normativo y en los pronunciamientos anteriores de OSIPTEL sobre la misma materia del presente procedimiento (la determinación del marco regulatorio para el ajuste del cargo de terminación de llamadas móviles), en los cuales, luego de una revisión adecuada de las condiciones del segmento móvil, se determinó acertadamente que se mantendría el esquema gradual de ajuste para todas las empresas de telefonía móvil comprendidas en dicho procedimiento. Adicionalmente, solicitamos se confiera un tratamiento razonable y bajo cánones acordes a la predictibilidad y seguridad jurídica que como inversionistas del sector requerimos.

Sin otro particular, agradeciéndole por la atención que se sirva dispensar a la presente en el marco de la evaluación del Proyecto, quedamos de Usted.

Atentamente,


Juan Rivadeneyra
Director de Marco Regulatorio
América Móvil Perú S.A.C.

c.c. Sr. Gonzalo Ruiz Díaz – Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL

¹⁴ Fundamento Jurídico N° 13, del voto del Magistrado Eto Cruz, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00011-2010-PI/TC.